

CARATULA: Q.S.M. C/ C.S.J. S/ SUMARISIMO (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA - AUMENTO)

EXPTE PUMA: VI-01426-F-2024

Viedma, 05 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **Q.S.M. C/ C.S.J. S/ SUMARISIMO (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA - AUMENTO)**, Expte. N° VI-01426-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 11/09/2024 se presentó la señora S.M.Q. (DNI N° 2.) por medio de apoderadas, en representación de su hija menor de edad, V.A.C.Q. (DNI N° 4.) y formuló demanda de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor de la adolescente, el señor S.J.C. (DNI N° 2.).

En sustento de su pretensión adujo que cuando nació la hija en común de las partes –17/03/2009– el señor C. aportaba económicamente un porcentaje de sus haberes, como empleado de una empresa petrolera. Sin embargo, según dijo, había sido despedido de su trabajo y no había vuelto a gozar de un empleo en relación de dependencia, razón por la que contribuía de modo y tiempo irregular y tampoco colaboraba con los gastos extraordinarios que originaba su hija, como por ejemplo, con los gastos del cumpleaños de quince de V..

Señaló que V. presentaba problemas de salud por una alergia que debía ser tratada en la ciudad de Bahía Blanca, cuyos costos eran soportados por ella sin la ayuda paterna, quien además se negaba a realizar aportes para afiliar a la adolescente a una obra social.

Agregó que la adolescente requería participar de un espacio psicoterapéutico debido a que se encontraba muy afectada emocionalmente

por el destrato paterno y que no contaba con los recursos económicos para afrontar el gasto que originaba dicha atención, como tampoco para costear los gastos de patín, actividad que su hija, por tal motivo, debió abandonar.

Sobre la situación patrimonial del señor C., afirmó que trabajaba en un campo realizando tareas de mantenimiento de forma informal y que poseía vivienda propia, un motorhome y otros vehículos. Asimismo refirió que poseía otra hija con su actual pareja, en quien realizaba mayores gastos (tales como pagar la cuota de una escuela privada, por ejemplo), generando así un destrato hacia su hija.

Por los motivos expuestos, solicitó que se fije una cuota alimentaria a favor de V. y a cargo del señor C. en la suma equivalente al 60% de un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia que entendió aplicables, hizo reserva del caso federal, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y petitionó.

II.- El día 07/11/2024 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199) y, corrido el traslado de la demanda al señor C., el 15/11/2024 se presentó por derecho propio y la contestó. Negó los hechos afirmados por la señora Q., conforme el detalle que formuló y dio su versión de ellos.

En aval a su postura sostuvo que jamás dejó de colaborar con la manutención de la adolescente y que para su cumpleaños número quince realizó diversos aportes, los que incluso habían sido superiores a los realizados por la progenitora. Aclaró –además– que los gastos médicos originados en la ciudad de Bahía Blanca aludidos por la actora, habían sido soportados por él en su totalidad.

Asimismo, reseñó que colaboraba con varios otros gastos de V., tales como con la compra de zapatillas, remedios que requiera, útiles escolares, etc.

Adujo que continuaba sin trabajo formal y que se dedicaba a la venta de purificadores de agua, actividad que apenas le permitía cubrir los gastos mínimos de subsistencia.

Agregó que su grupo familiar se encontraba compuesto por su esposa y que era padre de otros cuatro hijos: E. de veintidós años, A. de trece –hijos en común con su esposa–, L. de veinte y l., de dieciocho (quien vivía con su progenitora).

Mencionó que la vivienda, el motorhome y los otros vehículos referidos por la actora, de los que era propietario, eran producto de su anterior trabajo en una petrolera y no de su actual condición económica y, respecto de la escuela de su otra hija, la cuota era abonada por su pareja.

Argumentó que a las personas alimentadas debía asegurarles el mantenimiento del nivel de vida similar al que tendrían si los progenitores siguieran unidos y que ello era exactamente la realidad actual de V., ya que tiene una madre y un padre con escasos recursos económicos.

Por último, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

III.- En fecha 20/12/2024 se fijaron alimentos provisorios a favor de la adolescente, en la suma equivalente al 50% del SMVM (cf. art. 544, CCyC) y el día 05/03/2025 se celebró la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF).

Seguidamente, el 28/05/2025 se llevó a cabo la audiencia de prueba (cf. art. 48, CPF), ocasión en la que la parte actora modificó su pretensión y solicitó que la cuota alimentaria a favor de la adolescente se fije en un Salario Mínimo Vital y Móvil y para el supuesto que el progenitor trabaje en relación de dependencia, en el 20% de sus haberes y, corrido el traslado de ello al demandado, éste no lo contestó.

IV.- Por último, el 27/11/2025 formuló alegatos la señora C. y el día 26/12/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón

por la que el 03/02/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer lugar, cabe dejar establecido que la legitimación de las partes para actuar se encuentra acreditada en los términos del art. 661 inc. a del Código Civil y Comercial y del art. 116, inc. a del Código Procesal de Familia, en tanto a través de la copia digitalizada del Acta N° 1. Libro de Nacimientos del año 2. del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro y su anotación marginal surge que V.A.C.Q. (DNI N° 4.), nacida el 17/03/2009, es hija de la señora S.M.Q. y del señor S.J.C. (DNI N° 2.).

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra comprendida en los arts. 658 al 670 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece como punto de partida la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen el deber de criar, alimentar y educar a sus hijos (cf. art. 658).

Esta obligación reviste el alcance más amplio previsto por el ordenamiento, en tanto comprende lo relativo a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos para adquirir una profesión o un oficio (cf. art. 659), pues la norma apunta a la protección integral de la infancia y la adolescencia, relacionado al derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y al pleno desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, cuando los progenitores no conviven, para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y aunque ambos progenitores compartan tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante son las necesidades del hijo.

Asimismo, para determinar la extensión del aporte alimentario debe tenerse presente que las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico. Es decir que, el/la progenitor/a que asume el cuidado, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria (cf. art. 660).

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de la prueba producida por las partes en aval a sus posturas, a fin de determinar los hechos que han quedado debidamente acreditados y resultan relevantes para la resolución del caso.

De este modo, se destaca:

a) Mediante Sentencia N° 34 dictada el 12/03/2019 se homologó el acuerdo alimentario arribado por las partes. Según dicha sentencia, la cuota pactada consistió en la suma mensual de \$3.000 sujeta a una actualización semestral del 10% en los meses de abril y octubre, a cargo del señor C. (cf. documental acompañada con la demanda);

b) En la actualidad V. es una adolescente que se encuentra próxima a alcanzar la edad de diecisiete años, vive con su progenitora, su progenitor afín –pareja conviviente de la señora Q.– y una hermana menor.

Conforme la pericia socioambiental practicada en el domicilio de la actora, desde marzo del año 2024 realiza tratamiento psicológico en el Servicio de Salud Mental del hospital local y presenta un cuadro de alergias que requiere la realización de tratamiento farmacológico específico. Asimismo, surge que no posee obra social, por lo que recibe atención médica en el sector público o en el sector privado, donde debe abonar las consultas médicas (cf. informe pericial presentado el 30/09/2025);

c) De acuerdo a los informes de Arca, el señor C. a marzo del año 2025 no se encontraba registrado como empleado en relación de dependencia y se encontraba inscripto en la Categoría A del monotributo desde el período 09/2024, en la categoría de revista locación de servicios (cf. informe publicado el 12/03/2025). Posteriormente, en mayo de ese año, el organismo fiscal informó que continuaba inscripto en dicha categoría del monotributo y que desde el mes de abril de 2025 prestaba servicios en una empresa constructora de Neuquén, percibiendo en dicho periodo haberes brutos mensuales deducidos los descuentos de ley por la suma de \$1.564.672 (cf. informe de Arca publicado el 30/05/2025). Dicho monto superó cinco salarios mínimos vitales y móviles vigentes en ese momento (SMVM en abril 2025: \$302.600).

Por otro lado, surge acreditado que es titular de dos vehículos motores: un parnet furgon marca Peugeot del año 2008 y un automotor

marca Peugeot modelo 504 del año 1997 (cf. informe del Registro de la Propiedad Automotor acompañado el 30/04/2025).

Finalmente, cabe tener presente que no acreditó la alegada existencia de otros hijos;

d) En cuanto a la señora Q. se acreditó que es la persona que siempre se ocupó del acompañamiento y asistencia de V. (cf. prueba testimonial producida el 28/05/2025).

Asimismo, se encuentra probado mediante el informe socioambiental confeccionado por el Cuerpo de Investigación Forense que es madre de otra hija de nueve años de edad y que el grupo familiar reside en una vivienda perteneciente al acervo hereditario de sus progenitores fallecidos, bajo una modalidad de tenencia precaria no formalizada, que si bien garantiza el alojamiento, presenta limitaciones edilicias que afectan la calidad de vida del núcleo conviviente.

Conforme dicho informe, se desempeña como empleada por horas en dos hogares, uno con remuneración mensual y otro con pagos semanales no registrados, extremo que también se corrobora mediante la prueba testimonial. A la fecha de la entrevista con la trabajadora social del CIF –mayo de 2025– sus ingresos totales ascendían a \$428.000, compuestos de \$226.000 –suma derivada de sus trabajos personales–; \$52.000–correspondientes a una ayuda estatal en nombre de su hija– y \$150.000 derivada de la cuota alimentaria provisoria que administra a favor de V..

A partir de dicha información, se desprende que los ingresos económicos de la actora resultan ser sensiblemente inferiores a los del alimentante.

En efecto, durante similar periodo de tiempo, aquéllos–incluso considerando la cuota alimentaria administrada– representaban una suma menor a uno y medio SMVM (mayo 2025: \$308.200), mientras que los

ingresos del señor C. superaban los cinco SMVM.

De acuerdo a lo evaluado por la perito sus ingresos resultan insuficientes para cubrir la Canasta Básica Total, por lo que el grupo familiar se desenvuelve en condiciones de pobreza y recurre al endeudamiento, el uso intensivo de tarjetas de crédito y apoyo de la red extensa de su conviviente para cubrir las necesidades básicas. En este contexto, si bien la cuota alimentaria paterna representa un aporte significativo, resulta insuficiente frente al incremento de gastos propios de la etapa adolescente que transita.

4.- De acuerdo al modo en que quedó trabada la litis, corresponde determinar si la acción de aumento de cuota alimentaria promovida por la actora debe prosperar o si, por el contrario, corresponde su rechazo, tal como lo pretende el demandado.

Preliminarmente, cabe recordar que a fin de que proceda una modificación de la prestación alimentaria –ya sea por aumento, reducción o cese–, es indispensable analizar las circunstancias presentes al momento de su determinación y, de ese modo, detectar si se produjo alguna modificación relevante en la situación de hecho que sirvió de base para la determinación del aporte primigenio.

Ingresando al estudio del caso concreto, se advierte en primer término, que la prestación alimentaria a favor de V. fue acordada por las partes de manera privada a comienzos del año 2019, en una suma fija equivalente a \$3., sujeta a una actualización semestral del 10% y, luego sometida a homologación judicial. Ello implica que la cuota no fue dirimida judicialmente, razón por la que quedó fuera de análisis judicial la situación económica y personal de cada una de las partes y de la propia adolescente, como así también el monto de la prestación convenida.

Resulta de público y notorio conocimiento que durante los últimos años se registró, tanto a nivel nacional como provincial, un marcado

proceso inflacionario que impactó de manera directa en el costo de vida y que se refleja en la variación exponencial de la Canasta Básica Total que, según datos oficiales del INDEC, pasó de valorizar una familia tipo (cuatro integrantes) por debajo de los \$2. mensuales en abril 2019 a superar los \$1. en enero 2026, lo que da cuenta de un incremento que supera ampliamente la pauta de actualización convenida en el año 2019 (10% semestralmente).

En marzo del año 2019 dicha suma equivalía al 24% de un Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en ese momento (\$1.) y en la actualidad, aún aplicando la actualización pactada, la cuota asciende a la suma aproximada de \$1., lo que a su vez equivale a menos del 3% del SMVM vigente (febrero 2026: \$346.800). A partir de dicha simple comparación se evidencia claramente una pérdida sustancial del poder adquisitivo del aporte alimentario oportunamente pactado.

En conclusión, partir de lo expuesto, se logra advertir que el valor real de la cuota alimentaria ha quedado notoriamente desfasada respecto de los costos actuales de manutención.

Sumado a ello, también cabe tener presente que al momento de pactarse la cuota alimentaria, V. era una niña de diez años y, actualmente, es una adolescente de diecisiete años. Este cambio de etapa evolutiva –de la niñez a la adolescencia– implica, por sí mismo, un aumento significativo en sus necesidades y, en consecuencia, de sus gastos.

En línea con ello, la jurisprudencia sostiene que: “En efecto, la mayor edad del beneficiario de la cuota alimentaria autoriza a ampliar el monto de la prestación en razón del incremento de las necesidades de aquél, como se adelantó, sin necesidad de mayor prueba al respecto, puesto que dicha relevante circunstancia hace presumir un aumento en los gastos para educación, vestimenta, esparcimiento y, en general, la vida de relación del niño” (cf. CNCiv., Sala “J”, Expte. N° 82767/2023, 09/06/2025).

Finalmente, a lo expuesto se agrega que durante la sustanciación de

este proceso, el progenitor modificó su lugar de residencia a la provincia de Neuquén por motivos laborales –tal como se infiere a partir de la informativa producida a Arca y conforme la prueba testimonial–. Tal circunstancia permite deducir también que el tiempo que comparte con su hija –que generaría gastos a su cargo– se ha reducido, por lo que las tareas de asistencia, acompañamiento y organización de la cotidianidad de la hija común recaen de manera exclusiva en la progenitora.

En conclusión, se encuentra satisfactoriamente probado que las condiciones actuales han variado sustancialmente respecto de las vigentes al momento de fijarse el aporte alimentario primigenio como consecuencia de la variación exponencial de los precios, el cambio de etapa evolutiva de V. y la modificación del lugar de residencia del señor C., lo que importa menor tiempo compartido con su hija y menor cantidad de gastos que deba afrontar.

Tales extremos, justifican planamente la revisión y ajuste de la cuota alimentaria acordada por las partes en el año 2019.

5.- Determinada la procedencia del incremento de la cuota alimentaria, corresponde establecer el nuevo monto de la misma a fin de que V. pueda satisfacer sus necesidades, las que si bien no fueron acreditadas mediante prueba específica, no requieren ser demostradas, en tanto se presume que de acuerdo a su edad, comprenden los gastos ordinarios relativos a alimentación, educación, vestimenta, salud, recreación y esparcimiento.

De las constancias del trámite se desprende que el señor C. obtuvo, durante la sustanciación del proceso, un nuevo empleo formal en relación de dependencia en una empresa constructora, circunstancia que importa una mejora en su capacidad para contribuir a la manutención de su hija respecto de la situación presente al inicio de la acción cuando –según afirmaron ambas partes–, desarrollaba actividades en el mercado informal.

Asimismo, no puedo dejar de advertir que ante tal modificación, no acercó al proceso información relevante que permita conocer su situación laboral actual –tales como los datos de la empleadora, modalidad de la contratación y remuneración–, sino que obligó a la actora a producir prueba para acreditar tales extremos.

Tal proceder, resulta contrario al deber de colaboración procesal y buena fe y a la carga dinámica de la prueba, según el cual, debe probar quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo (cf. art. 710, CCyC y art. 6, CPF).

Tampoco realizó alguna propuesta orientada a satisfacer adecuadamente las necesidades de su hija conforme su nueva y más beneficiosa situación económica –la que tengo por probada a partir del cotejo de los informes emitidos por Arca, de los que surge que en marzo de 2025 solo se encontraba registrado en la Categoría A del Monotributo, mientras que, dos meses siguiente, además de permanecer en dicha categoría, fue dado de alta como empleado en relación de dependencia, percibiendo haberes mensuales que superaban en cinco veces superiores el SMVM–.

Asimismo, corresponde valorar que tampoco compareció a la citación cursada por el Cuerpo de Investigación Forense para el día 15/05/2025 (cf. constancia obrante en movimiento Puma E0039) a fin de realizar la pericia socioambiental ni denunció su nuevo domicilio a efectos de encomendar dicha práctica a la jurisdicción correspondiente.

Todo lo cual, revela la abstención y ausencia total de compromiso con sus deberes primordiales derivados de la responsabilidad parental. Dicha conducta procesal durante la tramitación del proceso, valorada en forma integral, debe ser considerada al momento de decidir, acorde a lo autoriza el art. 27 inc. E del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, según el que "(...) La conducta observas por las partes durante la

sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones".

En el fuero de familia rigen varios principios procesales vinculados a la tutela judicial efectiva, entre los que, además de la actuación colaborativa de las partes al que refieren los principios relativos a la prueba, se destaca la obligación de la judicatura de fallar con perspectiva de género (cf. art. 5, CPF), lo que a su vez desde el año 2023 constituye una política institucional obligatoria del Poder Judicial de Río Negro (cf. Ac. 06/23 STJRN).

Las constancias del caso, principalmente las declaraciones testimoniales, dan cuenta que la progenitora asume en exclusividad las tareas cotidianas de asistencia, acompañamiento y organización y gestión de la vida cotidiana de la hija en común de las partes, mientras que el progenitor asume un compromiso limitado con relación a dichas tareas, más aún a partir de su cambio de lugar de residencia a otra ciudad.

Esta distribución desigual de tareas comunes al progenitor y a la progenitora, sobrecarga injustamente a la señora Q. y limita su tiempo disponible para el desarrollo de sus actividades personales o para la generación de mayores ingresos económicos. Además, debe destacarse que tal circunstancia le permite al señor C. desarrollar su actividad laboral en otra ciudad para mejorar su situación económica, extremo que no puede ser pasado por alto al evaluar la razonabilidad de la pretensión de aumento de cuota alimentaria.

El Código Civil y Comercial reconoce de manera expresa que las tareas cotidianas de cuidado –las que atento la edad de V. importan el acompañamiento, asistencia y organización y gestión de la cotidianidad– tienen un valor económico y constituyen un aporte a la manutención de la hija en común (art. 660). Tal previsión, deriva de la necesidad de visibilizar

y compensar las asimetrías estructurales que, en la mayoría de las veces, recaen en las mujeres, a quienes por su condición de tal, se les asigna implícitamente el rol de cuidadoras, especialmente en los ámbitos familiares, lo que se corrobora en la dinámica de los integrantes de esta familia.

Por otro lado, no puede pasarse por alto las expresiones descalificantes y estereotipadas del señor C. al pretender fundamentar el rechazo de la pretensión de la actora mediante afirmaciones de que “(...) La casa propia, la hice casi en su totalidad con mis propias manos, ladrillo por ladrillo, con trabajo ? esfuerzo, conceptos que la actora sin dudas desconoce absolutamente, porque no ha hecho ni hace nada por mejorar su actual estado” y que “(...) Distinto es si es la madre la que pretende vivir ‘de arriba’, en una situación mejor a la que ella propia genera, y esa situación, no es obligación de mi parte satisfacerla”.

Una mirada justa del caso, requiere de una decisión que compense todas estas asimetrías detectadas a partir de una mirada bajo la lupa de la perspectiva de género.

En consecuencia, considerando la actitud procesal del demandado, su mejor situación laboral, la mayor edad y necesidades de la adolescente, las tareas de asistencia y acompañamiento que realiza la actora y las nuevas condiciones laborales analizadas, estimo adecuado hacer lugar a la petición de la señora Q. y elevar la cuota alimentaria primigenia a cargo del progenitor conviviente en la suma equivalente al 20% de los ingresos que percibe por todo concepto –inclusive el SAC–, deducidos únicamente los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior al 60% del Salario Mínimo Vital y Móvil que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional.

Para el supuesto que el señor C. no registre empleo en relación de dependencia, la cuota alimentaria quedará automáticamente fijada en un

60% del SMVM, conforme lo solicitado en la demanda inicial.

Ello así, en tanto el accionado no prestó conformidad con la ampliación del quantum requerido por la actora con posterioridad a la traba de la cuestión litigiosa. Cabe tener presente que el traslado conferido a aquel respecto de dicha ampliación tuvo por finalidad conocer su eventual consentimiento al nuevo porcentaje solicitado por la señora Q. y, que en tal contexto procesal, el silencio guardado por el alimentante de modo alguno puede ser interpretado como una conformidad tácita a la nueva pretensión (art. 263 del CCyC).

Dicha cuota deberá ser depositada por la empleadora (cf. art. 120, CPF) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en el Banco Patagonia SA a nombre de las actuaciones “Q.S. M c/ C.S. J. s/ Sumaris (Mod. Cta. Alimaument- Q.S. M.Y C.S. s/ Med.Ex-A.150/18” (Cta. N° 2.), para ser percibidas por la señora Q. directamente a su sola presentación en la entidad bancaria sucursal de Viedma. A tal fin, deberá librarse oficio a la empleadora a cargo de la parte interesada.

En caso de no contar con empleo en relación de dependencia la cuota deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de autos.

6.- Por último, corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la citación a mediación (01/07/2024), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 548 del Código Civil y Comercial, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir de julio del 2024, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

7.- Con relación a las costas y costos del proceso teniendo en cuenta el principio general en la materia, deben ser impuestas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF).

Por todo lo expuesto y habiendo dictaminado la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta el día 11/09/2024 por la señora S.M.Q. (DNI N° 2.) contra el señor S.J.C. (DNI N° 2.).

II.- Aumentar la cuota alimentaria a favor de V.A.C.Q. (DNI N° 4.) la que quedará fijada en un 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el señor C., incluido el SAC, deducidos únicamente los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior al 60% del Salario Mínimo Vital y Móvil que periódicamente determina el Poder Ejecutivo Nacional.

Para el supuesto que no posea empleo registrado, dicha suma quedará automáticamente determinada en el 60% de un SMVM.

Dicha cuota deberá ser depositada por la empleadora del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta a tal fin en el Banco Patagonia SA a nombre de las actuaciones “Q.S. M c/C.S. J. s/Sumaris (Mod. Cta. Alimaument-Q.S. M.Y C.S. s/Med.Ex-A.150/18” (Cuenta N° 2.), para ser percibidas por la señora Q. directamente a su sola presentación en la entidad bancaria sucursal de Viedma. A tal fin, deberá oficiar al organismo empleador a cargo de la parte interesada.

En caso que no posea empleo registrado deberá ser depositado por el demandado en la cuenta de autos.

III.- Practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.

IV.- Imponer las costas al alimentante y diferir la regulación de los honorarios de las profesionales y el profesional actuantes hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA